

DR 18 44

Derecho del trabajo Comités de empresa y delegados de personal Autor Fernando Suárez González Día de grabación 17 de diciembre de 1980 Día de emisión 7 de enero de 1981 Lugar de grabación UNED La ley del estatuto de los trabajadores Reconoce a estos en su artículo 4.1 y entre los que denomina derechos básicos el de participación en la empresa como la propia constitución reconoce que existen diversas formas de participación en la empresa que los poderes públicos están obligados a promover eficazmente el artículo 61 de la ley del estatuto de los trabajadores consagra el principio de que los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación que regula el título segundo de esa norma es decir los delegados de personal y los comités de empresa pero en modo alguno concibe esta participación como única o exclusiva pues la configura sin perjuicio de otras formas de participación como literalmente dice el precepto son delegados de personal quienes ostentan la representación de los trabajadores en las empresas o centros de trabajo con menos de 50 y más de 10 trabajadores fijos o bien más de 6 si éstos lo decidieran así comités de empresa son los órganos representativos y colegiados del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores fijos para la defensa de sus intereses al tratarse de un órgano colegiado la representación corresponde al comité que naturalmente puede delegarla en alguno o algunos de sus miembros hay pues una diferente representación en función del tamaño de las empresas de tal manera que en las empresas o centros de trabajo que cuenten entre 6 y 10 trabajadores fijos podrá haber un delegado de personal si así lo decidieran aquellos por mayoría en las empresas o centros de trabajo que tengan de 10 a 30 trabajadores fijos es preceptiva la existencia de un delegado de personal en las empresas o centros de trabajo que tengan de 31 a 49 trabajadores fijos es asimismo preceptiva la existencia de tres delegados de personal y en cada empresa o centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores fijos se debe constituir un comité de empresa el número de miembros del comité de empresa varía en función de la escala que pueden ustedes contemplar en el artículo 66 1 de la ley del estatuto de los trabajadores de 50 a 100 trabajadores 5 de 101 a 259 de 251 a 513 de 501 a 750 17 de 751 a 1021 y de mil en adelante dice literalmente el precepto dos por cada mil o fracción con el máximo de 75 en este último inciso el legislador incurre en un error pues sin la menor duda lo que ha querido decir no es dos por cada mil o fracción sino dos más por cada mil o fracción de lo dicho hasta aquí se deduciría que son los trabajadores fijos quienes son tenidos en consideración a efectos de establecer la representación en la empresa sin embargo por virtud de una disposición de la propia ley del estatuto de los trabajadores en aquellas empresas o centros de trabajo que por razón del número de trabajadores fijos estén obligados a tener delegados o comités y que ocupen un número de trabajadores eventuales o temporeros no inferior al 20 por ciento de la totalidad de los trabajadores estos podrán elegir representantes en la proporción de uno por cada 25 fracción y tales representantes tendrán la consideración de delegados de personal o en su caso de miembros del comité de empresa es el artículo 72 de la citada ley del estatuto de los trabajadores naturalmente ello obliga a plantear el concepto mismo de trabajador fijo el

profesor alón solea escribió comentando el estatuto que por trabajador fijo hay que entender el ligado con el empresario por un contrato de trabajo de duración indefinida o por tiempo indeterminado o para obra o servicio determinado de larga duración por ejemplo los fijos de obra de la construcción también puesto que el precepto no distingue al fijo de trabajo discontinuo al que se refiere el artículo 15 1 apartado e tan autorizada opinión choca frontalmente sin embargo con el artículo 8 párrafo segundo de la orden que ha regulado las elecciones a comités de empresa y delegados de personal donde se dispone que el procedimiento regulado en este artículo es decir el de elección de representantes de los trabajadores eventuales será aplicable a los trabajadores fijos de obra del sector de la construcción y a los incluidos en los apartados a b c y d del artículo 15 1 del estatuto de los trabajadores es decir a los contratados para la realización de obra o servicio determinados en las diversas modalidades que configuran esos preceptos la competencia de los delegados de personal está establecida en el artículo 62 párrafo 2 los delegados de personal dice ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo del personal que representan y formulando reclamaciones ante el empresario la autoridad laboral o las entidades gestoras de la seguridad social según proceda sobre el cumplimiento de las relativas a higiene y seguridad en el trabajo y seguridad social esta última parte del precepto se entiende mal porque parece que reduce el alcance de la competencia de los delegados como he explicado en mi obra las nuevas relaciones laborales y la ley del estatuto de los trabajadores parece que se ha omitido una línea del primitivo proyecto y por consiguiente que lo que el proyecto en realidad debía decir que pueden formular reclamaciones sobre el cumplimiento de las normas legales y en especial sobre las relativas a higiene y seguridad en el trabajo y seguridad social tengan en cuenta que además de esas competencias enumeradas a los delegados los artículos 87.1 y 88.1 les legitiman para negociar convenios en el ámbito correspondiente a su representación por lo que se refiere a las competencias de los comités de empresa están enumeradas en el artículo 64 de la ley del estatuto de los trabajadores y naturalmente no vamos a proceder aquí a su lectura deben ustedes examinarlas con detenimiento en la propia ley y reparar fundamentalmente en alguna de ellas que tiene especial trascendencia y que por consiguiente está siendo discutida por la doctrina me refiero a la incluida en el punto 1 párrafo 8 en que se autoriza a los comités a formular las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes y a la incluida en el número siguiente en el número en el artículo siguiente en el cual se concede al comité de empresa capacidad como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias por decisión mayoritaria de sus miembros la combinación de esos dos preceptos va a plantear repito importantes dificultades de interpretación y hasta que los tribunales no se pronuncien no podemos anticipar el alcance de esa importante competencia reconocida a los comités y como en el caso de los delegados tengan ustedes en cuenta que los artículos 87.1 y 88.1 les legitiman también para negociar los convenios colectivos de empresa o ámbito inferior.